



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Morelia Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: LIBIA AURORA CASTRO DAZA
Accionado: ASMET SALUD EPS, y ADRES –vinculada-
Radicado: 2024-00002-00

SENTENCIA No. 008

OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por la señora **LIBIA AURORA CASTRO DAZA**, en contra de la EPS ASMET SALUD, procedimiento al cual se vinculó en calidad de accionada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Salud e igualdad.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La demandante pretende a través de esta acción constitucional, la protección de su derecho a la Salud e igualdad, teniendo en cuenta que, a sus 68 años, fue diagnosticada con venas varicosas con úlceras en miembros inferiores, se encuentra en tratamiento con el especialista en terapia esterostomal, asistiendo de manera periódica fuera del departamento o municipio de su residencia, esto es, en la ciudad de Neiva, sin embargo, la EPS no le ha venido suministrando los gastos de transporte para asistir a sus citas, debiendo subvenir ella misma dichos gastos, por lo que acude a esta acción de amparo fin de que se le ordene dicho suministro a la EPS, porque no cuentan con recursos para ello. Solicitó se le concediera medida provisional, la cual se concedió y se tiene que efectivamente la EPS suministró los gastos requeridos para el cumplimiento de la cita programada para el 15 de febrero de 2024. Empero se requiere que dicho suministro permanezca todo el tiempo en que deba cumplir citas fuera del departamento, sumados los gastos de alimentación y hospedaje.

PRUEBAS:

- Copia de la cédula de la accionante
- Copia de la nota de evolución en terapia esterostomal.
- Copia de la Autorización del 29 de enero de 2024

DEL TRÁMITE

1. Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 13 de febrero de 2024, se vincula a la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud –ADRES-, se ordena correr el traslado a las entidades demandadas y a la vinculada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

1.2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- ✓ **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.

Refiere en su pronunciamiento, a los derechos presuntamente afectados, esto es, el derecho a la salud y seguridad social y derecho a la vida digna/dignidad humana. Expresan que de acuerdo con pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto de conformidad con el art. 178 de la ley 100 de 1993, corresponde a las EPS



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia, por lo que le asiste una función indelegable de aseguramiento, por ello tiene a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud y están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que se ponga en riesgo la vida y la salud con fundamento en la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

Señalan que la Resolución 2152 de 2020, es la que estableció el proceso de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y así continúan haciendo mención a cómo se deben cubrir los servicios complementarios, alimentos para propósitos médicos, procedimientos no financiados con cargo a la UPC, medicamentos, servicios y tecnologías no financiadas con cargo al presupuesto máximo, entre otros. Hacen mención a la Resolución 205 de 2020 que establece los deberes de las EPS o EOC.

Conforme con todo lo expuesto señalan que es función de la EPS y no de la administradora de Recursos –ADRES- la prestación de los servicios de salud por lo que, de existir vulneración, no sería aplicable a dicha entidad, por lo que existe clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

Además indican, que atendiendo la Resolución 205 de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social y respecto de los recobros ante la ADRES, los costos de medicamentos, insumos y procedimientos quedaron a cargo absoluto de las EPS, por lo que solicitan que el Juez se abstenga de hacer pronunciamiento sobre recobro, atendiendo el principio de legalidad en el gasto público puesto que los recursos de la salud se giran antes de la prestación de los servicios y los recursos de los servicios no incluidos en el PBS, y si el recobro se ordenara en vía de tutela, se estaría generando doble desembolso.

Señalan que una vez establecido el presupuesto máximo a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, es transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud – ADRES- a las EPS, para que éstas garanticen a sus afiliados, la prestación de servicios y tecnologías no financiadas con los Recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC-.

Solicitan sea NEGADO el amparo solicitado en lo que se refiere a la ADRES, y que dicha entidad, igualmente sea negado cualquier facultad de recobro ante la ADRES. Indican que los recursos de salud se giran antes de la prestación del servicio, de igual manera que la UPC, lo cual significa que la ADRES ya giró a las EPS, los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la UPC.

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, representada legalmente conforme lo señala la Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, allegada como prueba trasladada a este expediente, por el Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZÁLEZ, designado como Agente Especial Interventor y **Representante Legal de la EPS**, guardó silencio, dejó vencer el término con que contaba para manifestarse y no lo hizo.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

2.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y en su numeral primero señala que en tratándose de entidades del orden departamental, el competente para conocer este procedimiento de amparo,



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

son los juzgados municipales, sumado a ello, el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

2.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto la señora LIBIA AURORA CASTRO DAZA, con el fin de que se el amparen los derechos, que a su juicio le han sido conculcado por la EPS ASMET SALUD, por lo que, se encuentra legitimada para actuar.

2.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada legalmente por el DR. RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZÁLEZ, agente especial Interventor y Representante legal según Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, obrante en el expediente electrónico, EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, luego se encuentra legitimada como parte pasiva.

VINCULADA: La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si es procedente el amparo constitucional, teniendo en cuenta que la accionante LIBIA AURORA CASTRO DAZA, hace parte de uno de los grupos de personas con especial protección constitucional, en tanto cuenta con 68 años de edad. Igualmente establecer si se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

4.1. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que la orden médica para recibir cinco (5) terapias denominadas desbridamiento no escisional del tejido desvitalizado entre el 5% al 10% de superficie corporal, tiene fecha enero 29 de 2024, para el operador Curahelp S.A.S de la ciudad de Neiva, departamento del Huila y la segunda cita se cumplía el pasado 15 de febrero de 2024, ello indica que el requisito de inmediatez se cumple cabalmente, pues esta acción de amparo para obtener la protección a los derechos se ha interpuesto en un plazo razonable desde el momento en que se produjo el hecho presuntamente vulnerador que se estudia, que es la negativa en el suministro de los gastos de transporte para asistir a la cita del 15/02/24.

En cuanto a la subsidiariedad, es posible indicar que la accionante LIBIA AURORA CSTRO DAZA, quien actúa en su propio nombre, acudió a la EPS para solicitar el suministro de los gastos de transporte para cumplir la cita médica en la ciudad de Neiva y al parecer le fue negado el servicio, es decir que no le queda otra vía que el amparo constitucional en vía de tutela para que se le garanticen sus derechos fundamentales, no existe otro medio de defensa judicial idóneo, pues la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, no resulta suficientemente eficaz para garantizarle al paciente lo requerido, ya que conforme ha señalado la Corte Constitucional, *“este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad; por lo que se satisface el requisito de la subsidiariedad.*

Como la accionante ya hace parte de las personas de especial protección constitucional, veamos unos apartes de la jurisprudencia al respecto:

4.2. El derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.

“El derecho a la salud es es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015^[18] y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).”²

² Sentencia T-259 de 2019 Corte Constitucional



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

Ahora, atendiendo el art. 8° de la Ley estatutaria de Salud, el servicio de salud debe atender el principio de integralidad, en virtud del cual, el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después del estado de salud de la persona:

Artículo 8°. La integralidad. *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*

Respecto de la autorización de servicios e insumos del Plan de Beneficios en Salud, se indica en la misma decisión, lo siguiente:

“En virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la EPS correspondiente tiene el deber de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS)”³

5. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del expediente de tutela se tiene probado que LIBIA AURORA CASTRO DAZA, es una mujer de 68 años, que padece úlceras varicosas en sus extremidades inferiores, por lo que desde el 29 de enero de 2024, le fueron autorizadas por su EPS, 5 nuevas terapias de desbridamiento no escisional del tejido desvitalizado entre el 5% al 10% de superficie corporal, terapias esterostomal, que se le realizan en la ciudad de Neiva en la IPS CURAHELP; que inició en el presente mes de febrero el día 8 y la segunda programada para el 15 de febrero y aunque no se probó la programación de las siguientes terapias, se tiene que están pendientes 3 terapias, para lo cual la usuaria debe trasladarse desde este municipio, siendo su traslado MORELIA-FLORENCIA-NEIVA-FLORENCIA-MORELIA, situación que genera gastos no solamente en el transporte intermunicipal sino urbano, así como para alimentación, y solicita la accionante que dicho servicio no solamente sea para ella como usuaria sino para un acompañante.

La EPS de entrada, al parecer, le negó el servicio, al punto que debió la usuaria acudir a la acción de tutela y emitida la orden de protección provisional, le suministraron los gastos por parte de la EPS y la usuaria pudo cumplir su cita del 15 de febrero de 2024. No obstante, se evidencia que ha cumplido 2 citas de las 5 terapias ordenadas, por lo que tendría 3 terapias por cumplir, sin tener en cuenta que probablemente le sean ordenadas más terapias, pero se cuenta con la orden para tres terapias más.

Pertinente es señalar que el derecho a **la salud** es un derecho fundamental de naturaleza jurisprudencial, implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general.

Según consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, este derecho fue considerado como un derecho de doble connotación –fundamental y asistencial–, luego como un derecho fundamental por conexidad, posteriormente como un derecho fundamental con relaciones a determinadas poblaciones –adulto mayor, personas en estado de discapacidad, población en estado de desplazamiento–, seguidamente como fundamental con relación a los contenidos del Plan de Beneficios en Salud y, finalmente, fue reconocido como un derecho fundamental, por ser universal, irrenunciable, inherente a la persona humana, esencial para la materialización de una vida digna y con calidad, y vital para la eficacia real del principio de igualdad material.

Dada la condición de especial protección constitucional que ostenta la accionante, en aras de proteger sus derechos fundamentales, corresponde al estado garantizar dicha protección, en tanto

³ Corte Constitucional. Sentencias T-014 de 2017



JUZGADO UNICO PROMISCO MUJICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

LIBIA AURORA CASTRO DAZA, merece un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real, debido a las condiciones particulares dentro del grupo de personas de especial protección, por la edad y por sus condiciones físicas a las que la ha llevado la enfermedad y su condición obligan a un tratamiento preferencial, promoviendo el respeto a su derecho a la dignidad inherente, que debe garantizarse a todas las personas en términos de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pero garantizando las condiciones de dignidad, pues su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

De todo lo anterior se concluye, como bien lo plateó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que la EPS, es la Entidad Promotora de Salud y por ello es la responsable de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual tienen a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, esto es, están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud de sus usuarios.

A los usuarios del servicio de salud, se les debe garantizar la accesibilidad física y económica, la primera ha señalado la Corte que se refiere a que los establecimientos y servicios de salud estén a su alcance geográfico, y muy especialmente de aquellas personas o población vulnerable y la segunda, es decir, la accesibilidad económica va ligada a la anterior, y uno de los limitantes que existen para el acceso al derecho a la salud, para su efectivo goce, es la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico o IPS donde les ha sido autorizada la prestación del servicio, que en este caso es en la ciudad de Neiva y muchas veces, a pesar de existir disponibilidad en un lugar más cercano, luego, dicha privación económica, no puede convertirse en una barrera inquebrantable para el acceso a los tratamientos, de quienes no cuentan con dinero para suministrar ellos mismos los gastos, y al presentarse esa barrera, se vulnera el principio de continuidad de que trata el literal d) del art. 6° de la Ley 1751 de 2015, estatutaria de la salud.

“[L]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua (...) y una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.” Al respecto, la Corte ha señalado en Sentencia T- 017 de 2021 que este principio “favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa (...), en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.”¹⁴

Ha de tenerse en cuenta que los adultos mayores como lo es LIBIA AURORA CASTRO DAZA, tienen protección internacional en materia de derechos humanos para promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, - **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, luego, no puede desconocerse que LIBIA AURORA CASTRO DAZA, por su condición de adulto mayor y estado de salud delicado, debe tener protección para la defensa de sus derechos y acceder conforme lo peticiona al suministro del servicio de transporte intermunicipal y urbano o intramunicipal, así como a la alimentación y hospedaje en el evento en que se requiera.

Ahora bien, no se concederá el suministro del transporte, para acompañante, teniendo en cuenta que no se probó dentro del plenario que LIBIA AURORA CASTRO DAZA, dependa totalmente de un tercero para su movilización o necesita el cuidado permanente para garantizar su integridad física.

Cabe resaltar que, el traslado entre municipios se encuentra incluido el PBS y “debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-459-22.htm>



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.”⁵

La EPS ASMET SALUD, debe garantizarle además a la usuaria **el suministro del transporte urbano en la ciudad de destino y el servicio de hospedaje y alimentación en el evento de requerirse**; y sobre el transporte urbano, en Sentencia SU- 508 de 2020, la honorable Corte Constitucional, estableció que esta clase de servicio de transporte, hace parte del “*mecanismo de protección colectiva*” y debe sufragarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) pagada a la respectiva EPS, así como que “*no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema.*”⁶, y por regla general debe ser sufragado por el usuario, empero, como la carga de la prueba se invierte cuando se trata de personas en estado de indefensión como se presume de un adulto mayor enfermo, en el caso que nos ocupa, ante el silencio guardado por la EPS, se presume la escasez de recursos económicos en cabeza de la accionante LIBIA AURORA CASTRO DAZA, quien en la demanda de tutela ha informado que sus ingresos, el sustento de su familia su esposo y ella, dependen de ingresos percibidos por el arreglo de bicicletas, así que, por dicha presunción se concederá la protección en este sentido pues se presume de derecho que son personas de escasos recursos económicos, así como, respecto del servicio de hospedaje y alimentación en el evento de requerirse, pues la continuidad en un tratamiento debe garantizarse a cabalidad al usuario para que éste, el tratamiento, tenga el éxito esperado, es por ello que también se ordenará suministrar el transporte intermunicipal y urbano, y, en el evento de requerirse pernoctar en la ciudad para la cual es remitida es deber de la EPS suministrar el hospedaje y alimentación a la accionante.

Bajo esa tesitura y dadas las particulares condiciones del caso, se accederá parcialmente a lo pretendido como garantía de la protección reforzada que ostentan los adultos mayores, y por ello, se ordenará a ASMET SALUD EPS, suministrar a la señora LIBIA AURORA CASTRO DAZA, a efectos de recibir tratamiento o terapias para su padecimiento, esto es, “**Venas Varicosas de miembros inferiores con Úlcera**” el servicio de transporte **inter e intramunicipal** que requiera la usuaria para acceder y hacer efectiva la prestación del servicio de salud para el cual ha sido remitida a otra ciudad, todo lo anterior mientras dure el tratamiento por la patología prenombrada, como garantía de su derecho a la salud y vida en condiciones de dignidad e igualdad.

Importante es traer a colación la Resolución 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que actualiza el PBS:

“De otra parte, es importante mencionar que el artículo 15 de la resolución en cita, prevé que las EPS o las entidades que hagan sus veces, directamente o a través de su red de prestadores de servicios deberán garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud con cargo a la UPC, con los recursos que reciben para tal efecto, en todas las etapas de atención, para todas las enfermedades y condiciones de salud, sin que los trámites administrativos que haya a lugar constituyan una barrera de acceso al goce efectivo del derecho a la salud.”

Este despacho considera procedente el amparo constitucional pues ha señalado la honorable Corte que los adultos mayores son un grupo vulnerable que **merecen una protección constitucional reforzada**, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho, por lo que el amparo constitucional deprecado es procedente de manera parcial en tanto, no se amparará el suministro para acompañante.

Por lo demás, y en consideración a lo antes expuesto, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, será desvinculada de este procedimiento: y se ordenará a la EPS ASMET SALUD.

⁵ Sentencia C-277 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera. Fundamento jurídico N° 36.

⁶ Sentencia SU- 508 de 2020



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER de manera parcial, el amparo constitucional solicitado por **LIBIA AURORA CASTRO DAZA**, de sus derechos a la SALUD- e IGUALDAD, con cargo a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional para el suministro del servicio de transporte para acompañante, tal como se dejó puntualizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, suministrar a la accionante **LIBIA AURORA CASTRO DAZA**, el servicio de transporte ida y regreso desde el Municipio de Morelia a la ciudad a donde sea remitida para la prestación del servicio de salud relacionado con su patología "**Venas Varicosas de miembros inferiores con Úlcera**", así mismo el transporte urbano en dicha ciudad, y en el evento de requerirse pernoctar, se le ordena a la EPS **ASMET SALUD**, suministrar a la accionante los gastos relacionados con hospedaje y alimentación, atendiendo los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR de esta actuación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, al determinarse la inexistencia de vulneración de los derechos del agenciado, en cabeza de dicha entidad, tal como se analizó en precedencia.

QUINTO NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, vía correo electrónico, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef39ee29cb487ba4ec43d0b12a9e1ea0c83e52538759b788cb339ce9be62cfc1**

Documento generado en 26/02/2024 04:43:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>